

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Señor
JUEZ 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
INSTAURADO POR **BANCO DE BOGOTA** CONTRA **JHORDANA ISABEL
TORRES GOMEZ**

RAD: 467-2019

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término establecido por la ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto de fecha **21 DE ABRIL 2022**, con base a los siguientes fundamentos. **24 Febrero 2022.**

FUNDAMENTO EN DERECHO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales Encaminadas a la observancia del debido proceso.

En el caso objeto de estudio, el despacho, Profirió Auto de fecha **21 de Abril de 2022**, en donde modifica y aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en fecha de **24 Febrero 2022**. En este sentido, el juzgado estableció como valor total la suma de **\$70.720.379.43** correspondientes al capital, intereses de financiación e intereses moratorios correspondientes al **Pagaré No. 453106497**. Con base a lo anterior, es factible manifestarle a su dependencia que dentro del proceso que nos ocupa, existen **Dos (2) Pagarés**, a los cuales, se les realizó la respectiva liquidación de crédito dando un valor total de **\$81.349.650.08**, como se puede constatar en el memorial de fecha enviado al juzgado en **24 Febrero 2022**, por lo que resulta algo incomprensible que el despacho solamente haya realizado la liquidación de crédito a un **(1)** solo Pagaré y No a los **Dos (2)** Pagarés como está constituida en la demanda.

Amen a lo anterior, me permito informar al despacho, ambos Pagarés dentro del proceso que nos ocupa.

Por el Pagaré No 1° 453106497: La suma de **\$40.591.421.59** + los Intereses de financiación por la suma de **\$2.143.747.15** desde la fecha de 06 Mayo de 2019 al 06 Agosto de 2019 + los Intereses Moratorios liquidados desde la fecha de 08 Agosto 2019 hasta el 23 Febrero 2022.

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Por el Pagaré No. 2° 1140847067-2942: La suma de **\$6.176.130** + los Intereses Moratorios liquidados desde la fecha de 28 de Septiembre 2019 hasta el 23 Febrero 2022.

En este orden de ideas, si bien el Artículo 446 del C.G.P. en su Numeral 3° establece que el Auto que modifique o altere de oficio la liquidación de crédito solo será Apelable en el efecto diferido, No es menos cierto que lo que se pretenda en el presente recurso es evidenciarle a su despacho una Omisión, por cuanto, no Precavió el Segundo (2) Pagaré dentro del negocio que nos ocupa, excluyéndolo dentro de la liquidación de crédito que realizó su dependencia, por lo que se hace factible lo impetrado en el presente **RECURSO DE REPOSICION**.

Por otra parte, el **Numeral (1) Artículo 42 del C.G.P** establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

- *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

Es por lo anterior, que el juzgado debe precaver las acciones que se tomen para impedir aquellas medidas que conduzcan a la dilación del proceso, máxime, cuando en el proceso que nos adentra existe un evidente, claro y pleno deber del despacho de realizar el respectivo tramite que se pretende en el mismo.

Con base en lo anterior, el juez dentro del poder de interpretación conferido por el legislador, deberá solucionar los defectos de fondo del negocio jurídico y establecer la respectiva conducencia para llevar a cabo los trámites necesarios para su consecución.

Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

PRETENSIONES

1) Se sirva Corregir el Auto de fecha **21 Abril 2022**, por cuanto no se indicó la liquidación de crédito respecto al Pagaré No. **1140847067-2942**, y a su vez, sirva **Indicar** lo apremiado en el memorial de fecha **24 Febrero 2022**, donde se constata la liquidación de crédito por valor total de los Dos (2) Pagarés.

Anexo

**Memorial de liquidación de crédito de fecha 24 Febrero 2022*

Del señor juez,
Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303 de Puerto Colombia
T.P 68.306 del C.S. de la J